

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, informando que la sociedad ejecutada fue notificada del mandamiento de pago de manera personal al correo electrónico que se determina en el Certificado de Existencia y Representación Legal para el efecto sin que hubiesen propuesto excepciones al mandamiento de pago. Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



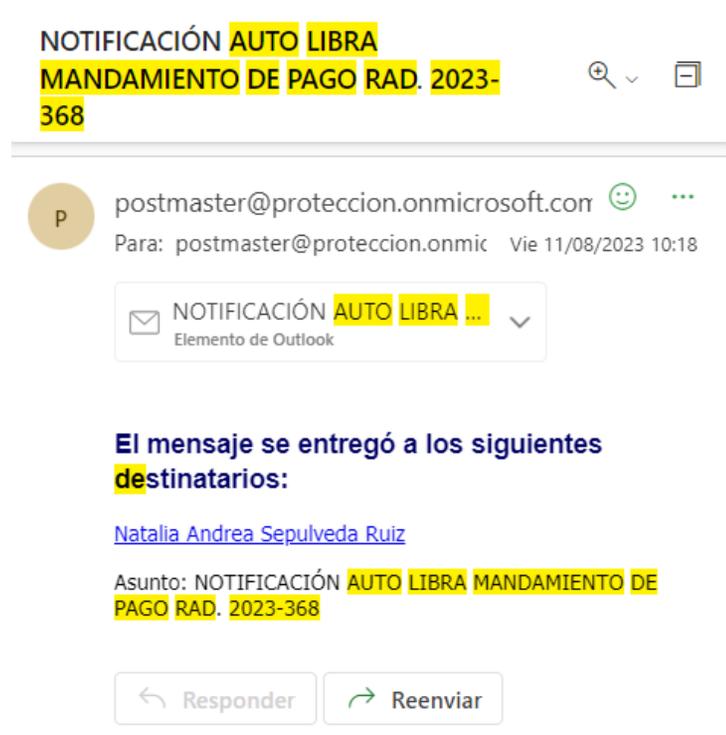
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 2225

| | |
|-------------------|--|
| RADICACION | 76001-31-05-003-2023-00368-00 |
| DEMANDANTE | MARIA AUDREY YANDUN MALPUD CC N 31.940.333 |
| DEMANDADO | PROTECCIÓN S.A |
| PROCESO | EJECUTIVO |

Cali, 4 de septiembre de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No 1909 del 9 de agosto de 2023, se libra mandamiento de pago contra PROTECCIÓN S.A. Para el efecto se notificó de manera personal al correo electrónico que la sociedad reportó como de notificación fue: accioneslegales@proteccion.com.co.

Que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, compilado por la Ley 2213 del 2022, se notificó por parte de este despacho a la sociedad demandada, prueba que obra en el expediente a índice digital 04, la cual fue entregada con éxito tal como se demuestra en el comprobante que arrojó el correo electrónico.



A pesar de que el auto mandamiento de pago fue notificado de manera personal en cumplimiento de la normatividad aplicable, la sociedad ejecutada PROTECCIÓN S.A no propuso ninguna excepción contra el mandamiento de pago.

En tal sentido y de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de PROTECCIÓN S.A conforme al mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

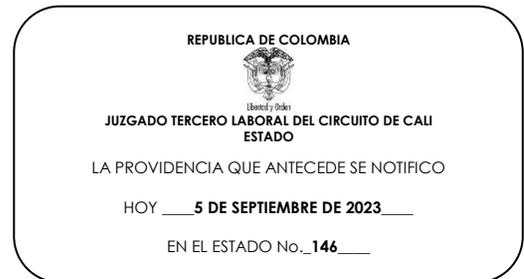
DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de **PROTECCIÓN S.A**

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez.,

YENNY LORENA IDROBO LUNA



Firmado Por:
Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd479542f144e84116d1ad170740c9aa5050a56dd2cda1cfc07fedff80ee7ba9**

Documento generado en 04/09/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>